

Sentencia del Tribunal Supremo 4276/2019, de 20 de diciembre de 2019 (Id Cendoj. 28079130052019100340)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A CAUSA DE PRISIÓN PREVENTIVA INDEBIDA EN CASO DE ABSOLUCIÓN EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

La responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia no es más que un tipo de responsabilidad de Derecho Público, de carácter extracontractual, que se enmarca en un régimen de responsabilidad objetivo y directo en nuestro ordenamiento jurídico, pues así lo dictamina el art. 106.2 de la [Constitución Española \(CE\)](#) al afirmar que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados «por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos», y el art. 32.1 de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público \(LRJSP\)](#), confirmando la responsabilidad directa y objetiva, pero diferenciando entre el daño acaecido por el funcionamiento normal y anormal de la Administración, dotando de naturaleza decisiva la existencia o no de antijuridicidad (entendiendo el daño antijurídico como aquel realizado sin que medie título legitimador alguno, en definitiva, se trata de la no existencia del deber de soportar esa consecuencia). Esto se traduce en que el régimen de responsabilidad se apartaría de lo previsto en el Derecho Civil, pues dicha responsabilidad no requiere de actividad ilícita o culpa para poder producirse, en teoría. No obstante, la oposición a una concepción purista de este tipo tiene un apoyo mayoritario en la doctrina y en la jurisprudencia puesto que cualquier efecto derivado de la actividad de la Administración en una de sus numerosas ramas y ámbitos no puede resultar en daño reconocible en ese sentido y en consecuente indemnización automática a los particulares.

De este modo, la responsabilidad derivada de los actos de la Administración de Justicia, que es lo que aquí nos ocupa, se puede producir como consecuencia de un funcionamiento anormal de la misma, o bien por un error judicial, siempre que cualquiera de ellos haya irrogado perjuicios a los particulares. Además, en estos casos no existe la responsabilidad patrimonial objetiva (daño ocasionado sin culpa aparente ni actuación ilícita por parte de la Administración) de la que venimos hablando, puesto que, en este supuesto, cualquier revocación o anulación de las resoluciones judiciales conllevaría indemnización por responsabilidad patrimonial, y no es el caso, tal y como establece el art. 292.3 [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial \(LOPJ\)](#). En este sentido, la prisión preventiva sufrida por un acusado resultando este finalmente absuelto por sentencia firme o por auto de sobreseimiento libre se contempla o equipara a un error judicial, que tiene como consecuencia un daño o lesión resarcible siempre que se cumpla con los criterios de antijuridicidad, efectividad, evaluabilidad

e individualización y, siempre que exista, obviamente, una relación de causalidad demostrable.

No obstante, esto no era tradicionalmente extensible a cualquier supuesto de prisión preventiva indebida, sino que el acusado debía haber sido absuelto, de acuerdo con el art. 294 LOPJ, «por inexistencia del hecho imputado», es decir, por inexistencia objetiva, que abarca la inexistencia de los hechos juzgados o que los mismos no sean constitución de infracción punible. Cuestión que equiparará la jurisprudencia (SSTS 20 de diciembre de 2001, 29 de mayo de 1999 y STC 98/1992, entre otras) a la inexistencia subjetiva de los hechos, que supone la acreditación fehaciente de la «no participación en el hecho».

Sin embargo, esta equiparación, de acuerdo con esta sentencia, no era homologable a los casos en los que no se haya podido probar la autoría de los hechos por parte del acusado y este resulte absuelto en virtud del principio *in dubio pro reo*, en cuyo caso no se preveía indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia. Así, la [SAN 566/2018](#) afirma que «no cabe confundir dicha inexistencia subjetiva del hecho con la falta de acreditamiento de la participación en los hechos, pues como acertadamente se expresa en la sentencia apelada, el citado artículo 294.1 LOPJ no permite equiparar el defecto de prueba de la participación en el hecho con la existencia de prueba de la no participación, ya que solo en este último caso el citado precepto concede derecho a la correspondiente indemnización por los perjuicios sufridos a consecuencia de la prisión preventiva» (FJ 4.º).

Así las cosas, los recurrentes resultaron absueltos por falta de pruebas en virtud de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección Segunda, del 16 de diciembre de 2014, tras haberles sido impuesta una pena de prisión preventiva de más de un año, por lo cual reclamaron la responsabilidad patrimonial de la Administración por prisión preventiva indebida, solicitud que fue desestimada por resolución del secretario de Estado de Justicia de 3 de noviembre de 2016, por delegación del ministro de Justicia. A continuación, se procede a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional que dicta sentencia el día 20 de febrero de 2018 con carácter desestimatorio (SAN 566/2018).

A continuación, se presenta recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando los recurrentes que se produce la vulneración de los arts. 292, 294.1 de la LOPJ, 24.2 CE en vinculación con el art. 6.2. CEDH y el art. 67.1 de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa \(LJCA\)](#), argumentando en definitiva que la sentencia vulneraba el derecho a la presunción de inocencia pues según la [STC 8/2017, de 19 de enero](#) «la absolución de los demandantes por falta de pruebas sobre la existencia del hecho delictivo debió generar derecho a la indemnización reclamada porque, de acuerdo con la doctrina del TEDH, no deben existir diferencias entre una sentencia absolutoria por falta de pruebas y una sentencia absolutoria resultante de una constatación de la inocencia de una persona».

Además, se argumenta la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el sentido de que se debe producir un pronunciamiento

que determine la incidencia que tiene la STC 8/2017, ya citada, y la [STEDH de 16 de febrero de 2016, Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni contra España](#), en la interpretación y regulación del art. 294.1 LOPJ en relación con la responsabilidad patrimonial por prisión preventiva indebida, en tanto en cuanto afecta a un derecho fundamental como es la presunción de inocencia, no pudiendo darse tratos diferenciados en función de la causa particular que determine que es inocente el acusado, puesto que se limitaba el acceso a indemnización a los casos de absolución «por inexistencia del hecho imputado».

En dicha sentencia del TEDH se manifiesta un aporte jurisprudencial muy relevante, puesto que se señalaba que podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia el hecho de reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia en los casos de prisión preventiva indebida en un proceso que concluye en absolución por falta de pruebas. Cuestión que es ratificada y reflejada por la [STC 85/2019, de 19 de junio](#), que declara inconstitucional el precepto del art. 294 LOPJ «por inexistencia del hecho imputado», lo que ha quedado eliminado del texto legal. De este modo, el derecho a indemnización cabría en caso de prisión preventiva y posterior absolución por cualquier motivo, lo que fortalece las pretensiones de los demandantes en este caso.

No obstante, el Tribunal Constitucional precisa que dicho reconocimiento no es automático, sino que deberá decidirse la oportunidad de dicha indemnización atendiendo a los criterios y principios generales del régimen de responsabilidad patrimonial. De tal manera que, en definitiva, los tribunales deben determinar en cada caso particular si el perjuicio derivado de la prisión provisional indebida es antijurídico, es decir, que el afectado no tuviera el deber de soportar ese perjuicio por razones motivadas.

De este modo, teniendo en cuenta la jurisprudencia del TEDH y la consecuente declaración de inconstitucionalidad del precepto que limitaba el derecho a indemnización en el art. 294 LOPJ, el TS decide estimar el recurso parcialmente y ordena a la Administración demandada al abono de una indemnización, atendiendo a los parámetros establecidos, de 12.309,60 €, por prisión provisional indebida soportada por el demandante en un proceso en el que resultó absuelto por falta de pruebas, consolidándose de este modo la nueva interpretación de la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por prisión provisional indebida.

Paula M.^a TOMÉ DOMÍNGUEZ
Personal Investigador en Formación
Área de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca